



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2489/2019**, interpuesto por el recurrente en contra de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. Presentación de la solicitud. El 15 de mayo de 2019, el particular presentó una solicitud mediante el sistema electrónico INFOMEX, ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la que correspondió el número de folio 0109000144519, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud. *“6.- Copia certificada de los NOMBRAMIENTOS de todos y cada uno de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaria de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.” (sic)*

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El 12 de junio de 2019, a través del sistema electrónico INFOMEX, el sujeto obligado, previa ampliación del plazo, mediante oficio SSC/DEUT/UT/3490/2019, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia y, dirigido al particular en los siguientes términos:

“ ...

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción XIII, 196, 199 y 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; le informo que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000144219 en la que se requirió:

“3.- Copia certificada del NOMBRAMIENTO del señor [...], que el día 07 de marzo de 2019 y horas del día siguiente, participó como AGENTE EXAMINADOR en la operación del punto de control de alcoholimetría, instalado en la carretera Picacho Ajusco y Pico de Turquino, altura del parque recreativo Six Flags, Colonia Héroes de Padierna,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, instrumentado por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.”(sic)

Por esta razón y en estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones I, IV y VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se realizaron las gestiones necesarias al interior de ésta Secretaría considerando las atribuciones establecidas en su Reglamento Interior, Manual Administrativo y demás normatividad aplicable.

Como resultado de dicha gestión la **Dirección General de Administración de Personal**, dio respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

RESPUESTA:

“La Dirección General de Administración de Personal informa que una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la misma con los datos como tal cual fueron requeridos por el solicitante de información, se desprende que no obra documentación específicamente como tal cual es referida de la persona de la cual se pretende obtener información.”(sic)

...” (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El 14 de junio de 2019, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, teniéndose por recibido el día 17 de ese mismo mes y año, por el que se hizo valer lo siguiente:

Razón de la interposición

"Se impugna la respuesta contenida en oficio de fecha 12 de junio de 2019, toda vez que dicho oficio anexo en vía de respuesta se refiere a una petición que no guarda relación con la solicitud de información que interesa, incluso en el propio anexo de respuesta viene una transcripción de una petición con el número 3 y de contenido totalmente diferente a la solicitud de información que nos ocupa marcada con el número 6. En ese sentido, la respuesta en estudio causa agravios al peticionario de información pública por ser totalmente incongruente; amen que la información solicitada nada puede tener de reservada cuando el total de servidores públicos participaron en un operativo de alcoholímetro ya precisado, donde detuvieron a diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo y lugar indicados en la solicitud de información pública, y mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, toda vez que los servidores públicos están identificados o son identificados y una de sus obligaciones en dichos operativos es identificarse con su nombre completo con los entrevistados o conductores. En



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

consecuencia, pido se declare fundado el agravio, se revoque la respuesta y se ordene dar acceso a la información pública solicitada. Se ofrece como prueba la instrumental de actuaciones." (sic)

El recurrente adjuntó a su recurso el oficio SSC/DEUT/UT/3490/2019, de fecha 12 de junio de 2019, emitido por la Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, por el que se dio respuesta a su solicitud de información y respecto del cual ya se ha hecho mayor referencia numeral que precede.

IV. Admisión. El 20 de junio de 2019, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y alegatos.

V. Ampliación. El 15 de agosto de 2019, se acordó ampliar el plazo para emitir la resolución por diez días más, lo que fue debidamente notificado a las partes a través de los medios autorizados.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El 22 de agosto de 2019, se recibieron en este Instituto dos oficios suscritos por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, por medio de los cuales se formulan alegatos en presente medio de impugnación en los términos siguientes:

- Oficio SSC/DEUT/UT/5454/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se manifiesta lo siguiente:

"...

II. EXCEPCIONES

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente, consideramos necesario destacar que, notificados del acuerdo de admisión del presente recurso de revisión en contra de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en el sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0109000144519, esta Unidad de Transparencia realizó la gestión relacionada con la atención del mismo.

En ese sentido, con la intención de favorecer los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de la materia, se procedió a notificar al hoy recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada y en el que es pertinente hacer las siguientes precisiones.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

En el entendido de que mediante oficio SSC/DEUT/UT/3490/2019, se le proporcionó al hoy recurrente la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, no obstante lo anterior, esta Dependencia a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante, emite una respuesta complementaria, misma que le fue notificada en el correo electrónico señalado para recibir notificaciones, mediante el oficio **SSC/DEUT/UT/5453/2019**, siendo esta recibida en fecha veintidós de agosto del presente año.

Esta Secretaría en atención a las inconformidades manifestadas por el recurrente, referente a la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000144519, y con el afán de atender con absoluta transparencia esas inconformidades, en fecha veintiuno de agosto del presente año, se emitió una respuesta complementaria a través de la cual se le hizo de su conocimiento la información de su interés.

De la transcripción anterior, podemos dilucidar que esta Unidad de Transparencia, atendió correctamente a lo solicitado por el C. (...), salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información.

III. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000144519**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.

Por lo que respecta a los agravios argumentados por el C. (...), la Dirección General de Administración de Personal, responde lo siguiente:

"La Dirección General de Administración de Personal informa que una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la misma con los datos como tal cual fueron requeridos por el solicitante de información, se desprende que no obra documentación específicamente como tal cual es referida de las personas de las cuales se pretende obtener información en el punto señalado categóricamente por el solicitante. "(sic)

En ese orden de ideas, esta Unidad de Transparencia, con el afán de satisfacer, los requerimientos del hoy recurrente, después de haber realizado el análisis correspondiente de la solicitud de acceso a la información pública, se pronuncia al respecto, siendo procedente dar atención a la inconformidad que el recurrente pretende hacer valer en el presente medio de impugnación.

Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

SSC/DEUT/UT/5453/2019, de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve, proporcionó una respuesta complementaria, debidamente fundada y motivada.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por el C. (...), atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

[Se transcribe razón de la interposición del recurso]

Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, resulta evidente que con las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado, se deja sin efectos lo manifestado por el ahora recurrente, lo anterior, toda vez que se hizo de su conocimiento que una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la misma con los datos como tal cual fueron requeridos por el solicitante de información, se desprende que no obra documentación específicamente como tal cual es referida de las personas de las cuales se pretende obtener información en el punto señalado categóricamente por el solicitante.

Por lo anterior, resulta evidente que no existe materia de debate en el presente recurso de revisión, ya que como ese H. Instituto puede corroborar, a través de la respuesta complementaria se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motiva a su solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad en la que señala que:

"... amen que la información solicitada nada puede tener de reservada cuando el total de servidores públicos participaron en un operativo de alcoholímetro ya precisado, donde detuvieron a diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo lugar indicados en la solicitud de información pública, y mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, toda vez que los servidores públicos están identificados o son identificados y una de sus obligaciones en dichos operativos es identificarse con su nombre completo con los entrevistados o conductores." (sic)

Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente no guarda ninguna relación con las respuestas que fueron proporcionadas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000144519, ya que como ese H. Instituto puede corroborar, en ningún momento este Sujeto Obligado hizo alusión a una supuesta reserva de la información, por esta razón se solicita a ese Instituto desestimar las inconformidades expresadas por el ahora recurrente, por no guardar relación con las respuestas proporcionadas.

Es claro que con las respuestas proporcionadas, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, ya que se hizo de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la misma con los datos como tal cual fueron requeridos por el solicitante de información, se desprende que no obra documentación específicamente como tal cual es referida de las personas de las cuales se pretende obtener información en el punto señalado categóricamente por el solicitante.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

En el mismo sentido, es importante señalar que derivado de las respuestas proporcionadas por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, se emitió una respuesta complementaria, por medio de la cual se atendió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por ello ese H. Instituto debe desestimar las inconformidades señaladas por la particular, ya que con la respuesta complementaria proporcionada se dejó sin efectos la inconformidad manifestada.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe artículo invocado]

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes, sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J.188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. (...)

Finalmente, concluyendo con el estudio de todo lo manifestado por el particular, es claro que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, por lo cual resulta pertinente señalar que apegándose estrictamente a los agravios manifestados, es pertinente tomar en cuenta la siguiente jurisprudencia:

AGRAVIOS, EXPRESIÓN DE. La expresión de agravios es la base de la controversia en la revisión y si no se aducen se juzgaría oficiosamente sobre derechos que no están en tela de juicio, (...)

De igual forma resulta importante considerar el siguiente criterio:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO NO ES ILIMITADA. (...)

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó unas respuestas debidamente fundadas y motivadas a la solicitud de acceso a la información **0109000144519**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. (...), situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000144519**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. (...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecido a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

IV. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

1.- ACUSE DEL OFICIO SSC/DEUT/UT/5453/2019. Consistente en la respuesta complementaria del folio **0109000144519**.

2.- ACUSE DE LA NOTIFICACIÓN VÍA CORREO ELECTRÓNICO. Consistente en la impresión de la notificación del correo electrónico, que contiene la respuesta complementaria de fecha veintidós de agosto de dos mil diecinueve.
...” (sic)

- Oficio SSC/DEUT/UT/5455/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por el que se manifiesta lo siguiente:

“ ...

A L E G A T O S

(...)

Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.

Una vez precisado lo anterior, es procedente dar contestación a las inconformidades manifestadas por (...), atendiendo a los principios de certeza y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado, al manifestar lo siguiente:

[Se transcribe razón de la interposición del recurso]

Respecto a las inconformidades expresadas por el recurrente, resulta evidente que con las respuestas proporcionadas por este Sujeto Obligado, se deja sin efectos lo manifestado por el ahora recurrente, lo anterior, toda vez que se hizo de su conocimiento que una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la misma con los datos como tal cual fueron requeridos por el solicitante de información, se desprende que no obra documentación específicamente como tal cual es referida de las personas de las cuales se pretende obtener información en el punto señalado categóricamente por el solicitante.

Por lo anterior, resulta evidente que no existe materia de debate en el presente recurso de revisión, ya que como ese H. Instituto puede corroborar, a través de la respuesta complementaria se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motiva a su solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por lo anterior se solicita a ese H. Instituto desestimar lo manifestado por el recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta a la inconformidad en la que señala que:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

"... amen que la información solicitada nada puede tener de reservada cuando el total de servidores públicos participaron en un operativo de alcoholímetro ya precisado, donde detuvieron a diversos conductores en las circunstancias de tiempo, modo lugar indicados en la solicitud de información pública, y mucho menos la entrega de dicha información puede parar perjuicio significativo al interés público ni existe riesgo alguno, toda vez que los servidores públicos están identificados o son identificados y una de sus obligaciones en dichos operativos es identificarse con su nombre completo con los entrevistados o conductores." (sic)

Al respecto, es claro que lo manifestado por el recurrente no guarda ninguna relación con las respuestas que fueron proporcionadas a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0109000144519, ya que como ese H. Instituto puede corroborar, en ningún momento este Sujeto Obligado hizo alusión a una supuesta reserva de la información, por esta razón se solicita a ese Instituto desestimar las inconformidades expresadas por el ahora recurrente, por no guardar relación con las respuestas proporcionadas.

Es claro que con las respuestas proporcionadas, se atendió la totalidad de la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, ya que se hizo del conocimiento del recurrente una respuesta fundada y motivada, a través de la cual se hizo de su conocimiento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la misma con los datos como tal cual fueron requeridos por el solicitante de información, se desprende que no obra documentación específicamente como tal cual es referida de las personas de las cuales se pretende obtener información en el punto señalado categóricamente por el solicitante.

En el mismo sentido, es importante señalar que derivado de las respuestas proporcionadas por esta Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en aras de garantizar el principio de máxima publicidad, se emitió una respuesta complementaria, por medio de la cual se atendió la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, por ello ese H. Instituto debe desestimar las inconformidades señaladas por la particular, ya que con la respuesta complementaria proporcionada se dejó sin efectos la inconformidad manifestada.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe artículo invocado]

Finalmente, resulta evidente que este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta fundada y motivada, a cada uno de los cuestionamientos realizados por el solicitante, por ello se solicita a ese H. Instituto desestimar las inconformidades señaladas por el particular por ser manifestaciones subjetivas, que no versan sobre la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

En este tenor, es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó unas respuestas debidamente fundadas y motivadas a la solicitud de acceso a la información **0109000144519**.

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del C. (...), situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y tuvo a bien remitir este Sujeto Obligado, dicha respuesta fue proporcionada en atención al folio **0109000144519**, y se otorgó de conformidad con la Legislación de la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública del C. (...), por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por actualizarse el supuesto previsto en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y considerar las inconformidades del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecido a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante.

Del mismo modo, es importante dejar en claro que la información que proporcionó esta autoridad da cumplimiento a la solicitud formulada por el recurrente, pues la actuación de este Sujeto Obligado, se rige bajo los principios plasmados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se transcribe artículo invocado]

Así mismo, la actuación de esta autoridad está siempre apegada en estricto sentido al principio de buena fe, de conformidad con el artículo 5 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia. Dicho precepto legal dispone lo siguiente:

[Se transcribe artículo invocado]
..." (sic)

El sujeto obligado acompañó la siguiente documentación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

- a. El oficio SSC/DEUT/UT/5453/2019, de fecha 22 de agosto de 2019, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, por medio del cual se formula respuesta complementaria en los términos siguientes:

“ ...

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en alcance a la respuesta emitida con motivo de su solicitud de acceso a la información pública, con número de folio **0109000144519**, por medio de la cual requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

De conformidad con el artículo 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección General de Administración de Personal entrega la presente respuesta complementaria, que consiste en lo siguiente:

"La Dirección General de Administración de Personal informa que una vez llevada a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos que obran en la misma con los datos como tal cual fueron requeridos por el solicitante de información, se desprende que no obra documentación específicamente como tal cual es referida de las personas de las cuales se pretende obtener información en el punto señalado categóricamente por el solicitante. "(sic)

... " (sic)

- b. Impresión de un correo electrónico de fecha 22 de agosto de 2019, enviado por el sujeto obligado al recurrente, por el que remitió una respuesta complementaria, contenida en el oficio descrito en el inciso que anterior.

VIII. Cierre de instrucción. El 23 de agosto de 2019, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;***
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;***
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;***
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o***

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 12 de junio del año en curso, y el recurso de revisión fue interpuesto el 14 de junio de 2019, teniéndose por recibido el 17 de junio de 2019, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción V de la Ley de Transparencia, esto es, la entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto del 20 de junio del año en curso.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente estudio se determinará si la información entregada en respuesta por el sujeto obligado fue congruente y corresponde con lo solicitado.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

El particular en ejercicio a su derecho de acceso a la información pública, solicitó copia certificada de los nombramientos de todos y cada uno de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar en la operación del punto de control de alcoholimetría del día 7 de marzo de 2019, en un punto especificado.

En respuesta, el sujeto obligado, informó que en relación al nombramiento de una persona física en específico, que participó como agente examinador en la operación del punto de control de alcoholimetría del interés del particular, después de una búsqueda exhaustiva con los datos como fueron requeridos por el solicitante de información en los archivos físicos de la Dirección General de Administración de Personal, no obra documentación específicamente como fue solicitada.

Inconforme, el particular interpuso recurso de revisión al considerar vulnerado su derecho de acceso a información pública, al haber sido proporcionada una respuesta emitida en atención a un requerimiento diverso.

En vía de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de su respuesta.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

Lo anterior, se desprende de la gestión a la solicitud de información pública con número de folio 0109000144519 a través del sistema INFOMEX, del recurso de revisión y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

Documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”²**, en el cual se establece que al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

En ese sentido, se advierte que dichas pruebas dan cuenta de documentales públicas y privadas que contienen las constancias de la atención a la solicitud de acceso a información pública y la inconformidad presentada por el particular; las cuales se tomarán en cuenta para resolver.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información
...”

[Énfasis añadido]

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- Rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

En primer término, cabe recordar que la respuesta otorgada al particular, corresponde como lo señaló en su agravio, a la atención otorgada a una solicitud diversa, la cual inclusive, resultó materia de impugnación en diverso recurso de revisión que tuvo a bien conocer este Instituto bajo el número de expediente RR.IP.2488/2019.

No obstante, al momento de rendir sus alegatos, y en vía de alcance, se notificó a este Instituto y a la parte recurrente, que la respuesta otorgada corresponde a la atención brindada a la solicitud materia del presente recurso, por lo cual, es necesario avocarse a la legalidad de la misma.

En este orden de ideas, cabe entrar al análisis de fondo, para lo cual es necesario traer a colación el artículo 24, fracción I de la Ley en materia de transparencia que a la letra señala:

“Artículo 24.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. **Responder sustancialmente** a las solicitudes de información que les sean formuladas;...”(sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

Lo anterior, toda vez que si bien es cierto que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Dirección General de Administración de Personal, también lo es también que en la Ciudad de México existe el Programa “Conduce sin alcohol”, cuyo Protocolo denominado “Protocolo de actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la aplicación del Programa “Conduce sin alcohol”, que a la letra señala:

“ ...

2.1. Para el ejercicio de sus atribuciones, la Policía de la Ciudad de México diseñará los planes y estrategias operativas para llevar a cabo de manera coordinada las acciones relativas a la aplicación del Programa.

4.1. La Policía de la Ciudad de México procederá a la instalación y operación de puntos de revisión, a efecto de realizar entrevistas aleatorias a conductores de vehículos, para evitar que conduzcan superando el límite permitido de alcohol en aire espirado señalado en el Reglamento, aplicando lo establecido en el Programa, con estricto respeto a los derechos humanos

...”(sic)

Del Protocolo se puede advertir que es la Policía de la Ciudad de México quien diseña las estrategias operativas para el cumplimiento de los objetivos del Programa “Conduce sin alcohol” y quien en su caso, instala y opera los puntos de revisión. En este punto y derivado de la naturaleza del Programa, es dable señalar, en todo caso, es la policía de tránsito quien lleva a cabo estas verificaciones. De lo cual, se desprende que la respuesta del Sujeto Obligado, no haya sido sustancial, pues:

- La Unidad de Transparencia turno a la Dirección General de Administración de Personal, misma que atendió el requerimiento en la literalidad de lo planteado por el recurrente
- La Unidad de Transparencia, omitió considerar a la Dirección General de Operación de Transito, como unidad administrativa competente, no obstante que del artículo 26 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (vigente), se advierten las siguientes atribuciones:

“ ...

Artículo 26 Son atribuciones de la Dirección General de Operación de Tránsito



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

- I. Coordinar y controlar al personal operativo de tránsito conforme a los planes y programas viales aprobados;*
- II. Asegurar la aplicación de las disposiciones del reglamento de tránsito vigente;*
- III. Diseñar y formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito;*
- IV. Coordinar las acciones de supervisión del personal de tránsito para que éstas se desarrollen en apego a los principios de actuación de la Policía Preventiva;*
- V. Implementar las acciones de coordinación y comunicación con los Gobiernos Federal, Estatales y Municipales, e instituciones públicas y privadas para la instrumentación de operativos de tránsito;*
- VI. Dirigir la implementación de los operativos de vialidad orientados a la prevención de accidentes;*
- VII. Asegurar el suministro del equipamiento necesario para garantizar que los operativos de control de tránsito se realicen en óptimas condiciones; y (sic)*
- VIII. Establecer los criterios para la formulación de los planes y programas para el control y registro de infracciones, operativos de grúas y administración de depósitos vehiculares;*
- IX. Diseñar e implementar los operativos de grúas para el retiro y traslado de vehículos a los depósitos correspondientes, y*
- X. Las demás que le atribuya la normativa vigente*
- ...”(sic)*

- Por otro lado, de artículo 18, numeral 18.1 del Manual Administrativo del Sujeto Obligado, así como del artículo 4, fracciones I y XXXIII, del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal se lee lo siguiente:

18.- Para los efectos del presente procedimiento se entenderá por:

18.1 Agente.- Policía de tránsito asignado al Programa de Ordenamiento Vial, responsable de imponer las sanciones a los conductores que infringen el artículo 13 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

Artículo 4.-

Además de lo que señala la Ley y sus reglamentos, para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. Agente, elemento de la Policía del Distrito Federal con funciones para el control de tránsito;
XXXIII. Programa conduce sin alcohol, el Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en el Distrito Federal;

De los preceptos legales transcritos se puede apreciar que la instalación de los puntos de verificación, que en su momento fueron denominados como puntos de control (por la parte recurrente), para su operación incorporan la participación de **agentes**, entendidos



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

éstos como elementos de la Policía de la ahora Ciudad de México, de este modo, es dable mencionar que para los efectos de la solicitud de información el Sujeto Obligado dio respuesta, sujetándose a la literalidad de lo planteado en el requerimiento, con lo cual, emitió un pronunciamiento ambiguo y carente de certeza.

De este modo, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Lo anterior, toda vez que, con lo cual incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO SEGUNDO DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar que el sujeto obligado, en la respuesta otorgada, señala que no obra documentación tal cual fue requerida por el solicitante, no obstante, dicho pronunciamiento no puede tenerse como válido, pues como quedó asentado, es el propio sujeto obligado, por conducto del personal de su adscripción quien opera los puntos del programa del interés del particular, por lo que se estima que utilizó un criterio de búsqueda restrictiva, ya que si no son expedidos nombramientos a los elementos participantes, se debió otorgar el acceso a la expresión documental que diera cuenta del alta en funciones de dichos servidores públicos que avale que su actuar se encuentra revestido de atribuciones inherentes a su propio puesto.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que el **agravio esgrimido por el recurrente es fundado**, toda vez que, la Dirección General de Administración de Personal respondió en la literalidad de lo solicitado y la Unidad de Transparencia no turnó a la Dirección General de Operación de Tránsito, que en su caso debe conocer de lo solicitado, Asimismo del **Programa de Control y Prevención de Ingestión de Alcohol en conductores de vehículos en el**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

Distrito Federal, como del Protocolo de actuación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México para la aplicación del Programa “Conduce sin alcohol”, se desprende que existen agentes que operan los puntos de verificación.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **revoca** la respuesta del Sujeto Obligado y se le instruye a que realice una nueva búsqueda de la información relativa a los nombramientos de todos y cada uno de los servidores públicos que fueron comisionados, asignados o elegidos para participar en la operación del punto de control de alcoholimetría especificado en la solicitud, o en su caso, la expresión documental que dé cuenta del alta de dichos funcionarios dentro de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en los que deberá omitir la información clasificada con el carácter de confidencial contenida en los mismos, atendiendo el procedimiento de clasificación de la información establecido en los artículos 169, 173, 178, 180, 186 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con lo establecido en el numeral sexto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno:

RESUELVE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: RR.IP.2489/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO